

GONZALEZ ACOSTA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.
FAMILIA, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL,

SEÑOR
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
REF: 25269-31-03-001-2019-00184-01.

HERNAN DARIO GONZALEZ GIL, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, en esta ocasión actuando como apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, y dentro del término procesal oportuno, de manera respetuosa allego sustentación al recurso de apelación interpuesto contra fallo proferido el 23 de Julio del presente año, con base a lo solicitado en el auto de Octubre 6 de 2020 de la siguiente manera:

Todo lo descrito en el escrito que ya reposa en su despacho será enviado de la siguiente forma, y me reitero en cada uno de los puntos que ya he sustentado que de igual manera se volverán a tocar:

Para empezar, el bien objeto del litigio fue adquirido por el señor Jose Ignacio Velandia mediante compra de Derechos Herenciales tal como consta en la escritura 927 de 15 de octubre de 1947. Mi poderdante falleció el día 15 de marzo de 2018 tal como consta en el registro civil de defunción con serial 09381004, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía numero 2.918.740. Sus herederos se transformaron en sucesores procesales en el proceso de la referencia y lo único que trataron de reclamar durante el proceso es el dominio y la posesión del bien que se encuentra en cabeza de los demandados.

La SENTENCIA (SC1693-2019): "Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante."

Estos lineamientos dan a mis poderdantes la total potestad para recuperar el terreno, ya que, pertenece a la masa sucesoral y la juez de primera instancia parcializo su fallo dejando a un lado esta prueba que se desprende del análisis jurídico que al parecer fue superficial.

Calle 12B N° 7-80. Oficina 729/730. EDIFICIO "ANTIGUO BANCO DE BOGOTA"
EMAIL: hernango81@hotmail.com
Bogotá D.C., Colombia

Coru
su i

GONZALEZ ACOSTA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.
FAMILIA, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL,

En segunda medida la juez de primera instancia desconoce ciertas normas de carácter civil con las cuales, si hubieran sido parte del análisis jurídico para el fallo, este sería favorable para la activa dentro del proceso de la referencia.

Advierte que la compra de los derechos herenciales a un tercero y siguiendo los parámetros de un negocio jurídico de compra de bienes inmuebles, que se eleva a escrituras publica y se registra en instrumentos públicos no tiene los requisitos para constituir justo título.

La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

Las clases de justo título y sus tipos están señalados en el artículo 765 del código civil, que podemos resumiera sí:

Constitutivos de dominio.
Ocupación.
Accesión.
Prescripción.

Traslaticios de dominio.
Compraventa.
Permuta.
Donación.

- 1.Derecho de dominio en cabeza del actor.
- 2.Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
- 3.Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado

Podemos remitirnos al artículo 1325 del código Civil el cual dice que "el heredero que podrá hacer uso de la acción reivindicatoria, sobre cosas reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

También nos plasma en su artículo 947 del código civil reza que las cosas corporales se dividen en inmuebles y muebles, conjunto donde se encuentra el predio objeto de la demanda.

Durante toda la demanda lo único que la demandada toma como defensa es la posesión ininterrumpida de 44 años la cual es mentira, porque ha sido en diferentes momentos, interrumpida por múltiples procesos que reposan en el expediente, donde en diferentes

Calle 12B N° 7-80. Oficina 729/730. EDIFICIO "ANTIGUO BANCO DE BOGOTA"
EMAIL: hernango81@hotmail.com
Bogotá D.C., Colombia

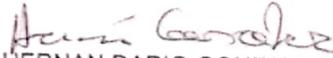
GONZALEZ ACOSTA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.
FAMILIA, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL,

ocasiones han tratado de adjudicarse el dominio y la titularidad del bien sin conseguir dicho resultado.

Se manejaron una serie de testimonios con incongruencias, inconsistencias solo aseverando que hay una posesión, pero nunca desvirtuaron que mis clientes son los propietarios del predio ubicado en el municipio de Cota/CUNDINAMARCA.

Señor MAGISTRADO pido de manera respetuosa a su despacho que ANULE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, dado que adolece de un criterio y una línea jurisprudencial alejada de una resolución basada en derecho y vulneradora a los intereses y patrimonio de mis clientes.

Cordialmente,



HERNAN DARIO GONZALEZ GIL
C.C. 80.156.068.
T.P. 216.706 C.S.J.

Calle 12B N° 7-80. Oficina 729/730. EDIFICIO "ANTIGUO BANCO DE BOGOTA"
EMAIL: hernango81@hotmail.com
Bogotá D.C., Colombia